

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a: [REDACTED]

2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

3.- **INFÓRMASE** a la infractora que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del siguiente correo electrónico: sumariosrmcovid2019@redsalud.gob.cl

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al siguiente correo electrónico: [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



PAULA CAMILA LABRA BESSERER
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA



Abogados

Digitally signed by
PAULA LABRA
BESSERER
Date: 2020.09.11
09:07:58 CLET
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaíso

requiriendo solo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño, para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurre en la especie al desplazarse entre zonas de cuarentena sin el salvoconducto, favoreciendo una eventual propagación de covid-19.

Que, del mérito de los antecedentes que constan en el proceso no se advierten probanzas que permitan desvirtuar la infracción cometida, sobre todo considerando que la parte sumariada reconoce que no portaba el salvoconducto que fue exigido en la aduana sanitaria de Chañaral.

Que, si bien los descargos presentados no controvierten la infracción constatada, sirven para atenuar su responsabilidad en autos, además de su irreprochable conducta anterior, para efectos de no aplicar multa.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a [REDACTED]

2.- **COMUNÍCASE** a la parte sumariada que, a contar de la notificación del presente acto administrativo, puede hacer uso de los siguientes recursos: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma Autoridad, dentro del plazo de 5 días hábiles, acompañando los antecedentes probatorios que fundamenten su petición; o b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de 5 días hábiles.

3.- **APERCÍBESE** a la parte infractora a cumplir cabalmente las disposiciones sanitarias vigentes, so pena, de aplicar sanciones sanitarias más drásticas en caso de reincidencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE

SENTENCIA

1.- **APLICASE** a [REDACTED], una multa de **5 U.T.M.** (Cinco Unidades Tributarias Mensuales*) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARTA BRAVO SALINAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE

CUARTO: Que, para fijar la multa, se tendrá en consideración la situación económica que alega el sumariado afectarle, producto de la pandemia, y el hecho de que no consta en el sistema que existan sanciones previas por infracciones sanitarias.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 341/2020 del MINSAL, numeral 30, el cual prescribe "Dispóngase que los habitantes de la República deberán continuar residiendo en su domicilio particular habitual. En consecuencia, prohíbese el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual"

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a [REDACTED] una multa de 4 U.T.M. (CUATRO UTM) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **COMUNÍCASE** al/la sumariado/a que podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
- b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al/la infractor/a a través de medios electrónicos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ ROMÁN
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by
Francisco Javier
Álvarez Román
Date: 2020.12.09
15:17:16 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaíso

SS

Abogados

2 / 2

www.sumariosanitario.cl

julio de 2020, a las 17:39 hrs., [REDACTED] a comisaria.salvoconductos@carabineros.cl; 4) Copia de comprobante de compra de fecha 09 de junio 2020; 5) Copia de página web de Portal La Reina; 6) Copia de descargos presentados; y 7) Copia de Resolución [REDACTED]

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados, lo que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, se rige dentro del marco de la discrecionalidad otorgada a los Órganos de la Administración del Estado con facultades sancionadoras y específicamente en el caso de autos, para el cumplimiento del rol de Autoridad Sanitaria, se estima procedente acceder a la solicitud de reconsideración de la multa, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento;

Que, respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, no se accederá a ella, dado que por este acto se resuelve el recurso de reposición interpuesto que motivo dicha petición, perdiendo esta oportunidad a raíz de que no se ha iniciado los trámites para la ejecución de la sanción administrativa, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumentos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, en especial lo dispuesto en el artículo 59 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley Nº 1/05 que fija entre otras, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2763/79 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. Nº 136/04 del MINSAL, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por doña [REDACTED] ER, ya individualizada en estos autos y, en consecuencia, **REBÁJESE** la multa aplicada en el numeral 1º, de la sentencia recurrida a 15 U.T.M. (Quince Unidades Tributarias Mensuales), cuyo pago se deberá efectuar en la oficina de recaudación ubicada en Paseo Bulnes 194, comuna de Santiago, en su horario de funcionamiento, el cual es de Lunes a Jueves entre las 9:00 y las 13:30 horas y los Viernes de 9:00 a 13:00 horas, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de este instrumento, bajo apercibimiento del artículo 174 inciso 2º del Código Sanitario si así no lo hiciere.

2.- **RATIFÍCASE** la sentencia recurrida en todo lo demás, salvo lo dispuesto en el número precedente.

3.- **AL PRIMER OTROSÍ** No ha lugar a lo solicitado en virtud de lo señalado en los considerandos de este instrumento.

4.- **AL SEGUNDO OTROSÍ** Téngase por acompañados los documentos ingresados en el escrito de reposición.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por cualquiera de los medios que establece la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



Administración del Estado, considerando que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8º del Código Civil, esta Autoridad Sanitaria estima que no se han podido verificar fehacientemente las infracciones contenidas en el acta de Inspección, lo que hace necesario poner término al presente sumario sanitario.

Sin perjuicio de lo ya señalado, se le recuerda a la sumariada que, en el contexto de pandemia por SARS-CoV-2 efectivamente el Gobierno ha dictado un sin número de protocolos y de resoluciones con el objeto de minimizar los contagios por coronavirus. Sin duda, esta enfermedad es un agente ambiental al que se ven expuestas todas las personas y, en los lugares de trabajo, bajo este contexto, los empleadores deben adoptar medidas efectivas para proteger la vida, la salud y la integridad física de sus trabajadores propios o de terceros contratistas, suprimiendo cualquier factor de peligro que pudiera poner en riesgo tales bienes jurídicos

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **SOBRESÉESE** a [REDACTED] ya individualizada en autos.

2.- **NOTIFIQUESE** de la presente sentencia a la sumariada, por correo electrónico a la siguiente casilla: [REDACTED].

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y NOTIFIQUESE



ROSSANA NATALIA DE LOURDES DIAZ CORRO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Digitally signed by
ROSSANA NATALIA
DE LOURDES DIAZ
CORRO
Date: 2021.02.12
10:57:00 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso



Autoridad a moderar y rebajar el monto de la sanción hasta un rango inferior al impuesto en primera instancia.

7° Que, en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados, lo que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, se rige dentro del marco de la discrecionalidad otorgada a los Órganos de la Administración del Estado con facultades sancionadoras y específicamente en el caso de autos, para el cumplimiento del rol de Autoridad Sanitaria, se estima procedente acceder a la solicitud de reconsideración de la multa, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley N°19.880, en cuanto corresponda, en especial lo dispuesto en el artículo 59; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N°1/05, que fija, entre otras, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763/79 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N°136/04 del MINSAL, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** al recurso de reposición intentado por doña [REDACTED], ya individualizada en estos autos; y, en consecuencia, **REBÁJESE** la multa aplicada en el numeral 1° de la Sentencia recurrida por una multa de 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias Mensuales).

2.- **RATIFÍCASE** la sentencia recurrida en todo lo demás, salvo lo dispuesto en el numeral precedente.

3.- **AL PRIMER OTROSÍ TÉNGANSE** por acompañados.

4.- **AL SEGUNDO OTROSÍ** Como se pide. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la persona sumariada al correo electrónico que consta en autos, a saber [REDACTED].

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



PAULA CAMILA LABRA BESSERER
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA

Digitally signed by
PAULA LABRA
BESSERER
Date: 2020.12.15
13:25:10 CLBT
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaíso



CONSIDERANDO:

Que, realizando el debido examen a los antecedentes que obran en el proceso, asimismo considerando los argumentos invocados por la sumariada en su escrito de reposición y lo informado por el Subdepartamento de Salud Ocupacional en su informe técnico, se indica: Que, al modificarse el criterio de este sentenciador en razón de los nuevos antecedentes aportados, en específico la adopción de medidas tendientes a subsanar gran parte de las deficiencias de autos, se procederá a rebajar sustancialmente la multa aplicada, toda vez que apreciados en conciencia los antecedentes, esto es de acuerdo a las reglas que prescriben la lógica y aquellas que derivan de la experiencia, ellos morigeran su responsabilidad en los hechos de marras y resultan suficientes para rebajar la sanción impuesta, por lo que se procederá tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Que sin perjuicio de lo anterior, la sumariada deberá tener presente que en todo momento deberá adoptar las medidas tendientes a velar por la vida y salud de sus trabajadores y que, al tenor de lo sugerido por el subdepartamento técnico, deberá subsanar todas las deficiencias que se encuentren aun pendientes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D.L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.-HA LUGAR a lo solicitado por la sumariada en el recurso de reconsideración administrativa interpuesto por don [REDACTED] en su calidad de abogado de [REDACTED] cuyo representante legal es don [REDACTED], y en consecuencia, **REBAJESE la multa aplicada en el numeral primero de la sentencia recurrida de 120 UTM (Ciento Veinte Unidades Tributarias Mensuales) a 50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)**, pago que se deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en Paseo Bulnes 194, comuna de Santiago, cuyo horario de funcionamiento es de Lunes a Jueves entre las 9:00 y las 13:30 horas y los Viernes de 9:00 a 13:00, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de este instrumento, bajo apercibimiento del Artículo 174 inciso 2º del Código Sanitario si así no lo hiciere.

2.-RATIFÍCASE en lo demás la Sentencia [REDACTED] pronunciada por esta Autoridad Sanitaria con fecha 09 de noviembre de [REDACTED].

3.-NOTIFÍQUESE la presente resolución, por carta certificada, a don [REDACTED] en su calidad de representante legal de [REDACTED] domiciliados para estos efectos en [REDACTED] comuna de Providencia, la que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente de la fecha de recepción por Correos de Chile.

ANÓTESE Y CÚMPLASE



Abogados

www.sumariosanitario.cl



FECHA RESOLUCIÓN: 17/05/2021
RESOLUCIÓN N°: 21135715

VISTOS: Que, el día 10-05-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Control Sanitario Leyda, donde se fiscaliza auto particular, en el cual se desplazaba don PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, RUT N° 13479911-0, domiciliado en VICUÑA MACKENA N° 601, DP 1009, comuna de Santiago.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 437 de fecha 10-05-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Don PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, RUT N° 13479911-0,, es sorprendido desplazándose en vehículo particular, incumpliendo cuarentena decretada para la comuna.

Que el sumariado debidamente citado, presentó descargos señalando en lo pertinente:

Que, el día 8 de mayo recibió una llamada de un vecino informándole de ingreso de extraños a su casa en El Quisco, por lo que llamaron a Paz Ciudadana, ya que habían entrado a robar a su casa, no pudiendo ir hasta el día domingo 10 de mayo. Previo a abandonar la comuna de Santiago, llamaron al #1415 de Seguridad Pública de El Quisco a fin de verificar si debían cumplir con alguna otra formalidad para poder entrar sin problemas a la zona y les informaron que no.

Por cierto no podían solicitar permiso temporal ya que las causales que pudieron haber invocado eran la N° 09, Permiso Temporal Individual- comparecencia a una citación en virtud de la Ley a fin de ejercer los derechos como propietarios de la vivienda objeto de un robo, o la N° 11 Permiso Temporal Individual - cambio de domicilio, puesto que ambos casos era faltar a la verdad.

Que, el Teniente Huerta, verificó con la Comisaría de El Quisco quien los dejó seguir a su destino comprendiendo que era esencial. ir a cerrar su segunda vivienda para que no siguiera abierta y permitir impetrar la denuncia respectiva.

A fin de acreditar sus dichos, el sumariado acompaña:

Set de documentos.

Set de fotografías.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en resuelvo 2, de la resolución exenta N° 247, del 09 de Abril de 2020, del Ministerio de Salud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la

siguiente:

SENTENCIA

- 1.- **AMONÉSTASE** a PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, RUT 13479911-0.
 - 2.- **APERCÍBESE** al sumariado de autos, con la aplicación de multas y demás sanciones en caso de reincidencia o incumplimiento.
 - 3.- **COMUNÍCASE** al sumariado que en contra de la presente sentencia proceden los siguientes recursos:
 - a) Reposición o Reconsideración Administrativa: debe interponerse ante esta Secretaría, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de este instrumento.
 - b) Reclamación Judicial: debe interponerse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.
- Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente sentencia.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** al sumariado de autos, a través del siguiente correo electrónico: fernanda.meneses.diaz@gmail.com o por cualquier medio que establezca la Ley.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



PAULA CAMILA LABRA BESSERER
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA



FECHA RESOLUCIÓN: 22/10/2020
RESOLUCIÓN N°: 20161568

VISTOS: Que, el día 09-08-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en kilómetro 355,8 de la comuna de Ñiquén, donde se fiscalizó a D. María Elena Matta Mondaca, domiciliada en Los Cerezos N° 4929, comuna de San Joaquín.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 1631 de fecha 09-08-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Incumplimiento a medida sanitaria de prohibición de desplazamiento hacia otros lugares de residencia distintos a domicilios particular habitual.

Que, después de revisados los antecedentes presentados por el sumariado(a), se concluye que estos no desvirtúa lo constatado en Acta de Inspección. Descargos insuficientes para esos efectos.

Que, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe". Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones al artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Resolución N° 341/2020 numeral 30; Artículo N° 36° del Código Sanitario; y Decreto Supremo N° 4/2020, "Que Decreta Alerta Sanitaria".

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutive de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus

modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a MARÍA ELENA MATA MONDACA, RUT 13559497-0.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARTA BRAVO SALINAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE



FECHA RESOLUCIÓN: 11/09/2020
RESOLUCIÓN N°: 20132272

VISTOS: Que, el día 12-07-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en Tenencia Melipilla, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la medida sanitaria de cuarentena. En cumplimiento de lo anterior, se fiscaliza a don MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO, RUT N°7.076.439-3, domiciliado en El Quillay 7309, comuna de Peñalolén.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 04661 de fecha 12-07-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se concurre al lugar arriba individualizado, para verificar el cumplimiento de la cuarentena decretada por la autoridad sanitaria. Al momento de la inspección, se constata que don MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO, RUT N°7.076.439-3, se encuentra incumpliendo la medida sanitaria de cuarentena y toque de queda, dado que fue sorprendido en Tenencia Melipilla, sin causa justificada y que constituya una de las excepciones contempladas por los instrumentos jurídicos que disponen dicha medida sanitaria. El sumariado viaja desde Litueche hacia su domicilio en Peñalolén, con menor de dos años, sin permiso temporal de Carabineros. En virtud de lo consignado precedentemente, se cita a don MARIO CARRASCO CANNOBBIO a formular descargos, los que deberá hacer hasta el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico que se indica en acta.

Que, don(a) MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO con fecha 13-07-2020 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Que, se encontraba en tránsito desde la comuna de Litueche, lo cual hizo portando pasaporte sanitario y permiso temporal, obtenido desde la página de Comisaría Virtual. Finalmente indica que el motivo del traslado a Litueche fue para apoyar a su hija con insumos y cuidado de su hijo.

La sumariada acompaña como medio de prueba los siguientes documentos:

1.-Permiso Temporal. Folio d917b7b678 Nombre completo Mario Agustín Carrasco Cannobbio, Cédula de identidad 7076439-3, Edad 57, Domicilio Metropolitana de Santiago, Peñalolén, El Quillay 7309, Motivo Compra de insumos básicos, LIMITACIONES Fecha y hora desde 12-07-2020 15:20:42 Fecha y hora hasta 12-07-2020 18:20:42 Trayecto Ida - Regreso Origen Metropolitana de Santiago, Peñalolén, El Quillay 7309 Destino Casa. No válido en horario de toque de queda. AUTORIZADO POR: Fecha de Emisión: 12-07-2020 15:05:42;

2.- Pasaporte de Salud República de Chile. Estimado/a pasajero/a, Guarde este código ya que le será solicitado por el personal de salud del punto de entrada al país. También lo puede rescatar desde el correo electrónico indicado en su declaración jurada. Este Pasaporte de Salud se encontrará vigente hasta el día 13-07-2020 13:18 horas.

CONSIDERANDO:

Que, analizados los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye que la sumariada no logra desvirtuar completamente los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario. En efecto, la sumariada debe tener presente que, al momento de pedir un Permiso Temporal este entra en vigencia 15 minutos después de la solicitud incoada. En consecuencia, se resolverá como se indicará en la parte resolutive de este instrumento.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en numeral 1. Letra d) iv de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 520 del 8 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, en relación con el D.S. N° 4/2020 del Ministerio de Salud y sus modificaciones que decretó Alerta Sanitaria por Brote del Nuevo Coronavirus

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO, RUT 7076439-3.

2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

3.- **INFÓRMASE** a la infractora que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del siguiente correo electrónico: sumariosrmcovid2019@redsalud.gob.cl

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al siguiente correo electrónico: mariocarrasco2000@gmail.com

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



PAULA CAMILA LABRA BESSERER
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA



FECHA RESOLUCIÓN: 30/09/2020
RESOLUCIÓN N°: 20031076

VISTOS: Que, el día 08-08-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la Aduana Sanitaria ubicada en el km 14 de la comuna de Chañaral, para fiscalizar la normativa sanitaria asociada a la prevención de contagio de covid-19.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 9934 de fecha 08-08-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Que, doña VALERY VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ, Cédula de Identidad N° 19944707-6, con domicilio en los Robles N°49, El Guindo, Interior Ovalle, se desplazó en bus desde Calama, que se encontraba afecta a cuarentena territorial hacia Ovalle, sin el permiso sanitario o salvoconducto de rigor.

Que, don(a) VALERY VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ con fecha 11-08-2020 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Justifica su desplazamiento y señala que solicitó diversas orientaciones, incluyendo a Carabineros, sin que le fuera exigido el salvoconducto solicitado por la Autoridad Sanitaria, desconociendo que debía portarlo.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos y numerales pertinentes de la Resoluciones Exentas N° 217; 341; 591, entre otras, todas del Ministerio de Salud.

Que, la Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, establece que las aduanas sanitarias entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatoria para las personas a quienes se les entregue, sea de forma física o digital. Las personas que exhiban su pasaporte sanitario podrán desplazarse a través de una aduana sanitaria, incluidas aquellas que se encuentren en carreteras y autopistas del país. No obstante lo anterior, la autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable. Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular, la prohibición de desplazamiento que afecta a aquellas personas que deben cumplir con las cuarentenas o aislamientos que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

Que, de acuerdo al Instructivo para desplazamiento del Ministerio de Salud, el Salvoconducto Individual, constituye una autorización temporal que facultan a las personas a realizar actuaciones urgentes como trámites funerarios o tratamientos médicos, aún en horario de toque de queda, permitiendo el cruce de cordones sanitarios y el desplazamiento por sectores o localidades que se encuentren en cuarentena territorial, debiendo contar con este permiso sanitario.

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2º del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el acta de inspección, poseen el carácter de Ministros de Fe, lo que sumado a lo preceptuado en el artículo 166 del mismo Código, en el sentido de que dicha norma permite tener por establecida la existencia de la infracción con el solo mérito del acta, han quedado plenamente configuradas las contravenciones a la normativa sanitaria citada precedentemente.

Que, es competencia de la Autoridad Sanitaria realizar la vigilancia en temas de salud pública y evaluar los factores que pudiesen afectar la salud de la población frente a la pandemia por Covid-19.

Que, toda infracción sanitaria conlleva a un riesgo sanitario grave implícito al que se expone a la población,

requiriendo solo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño, para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurre en la especie al desplazarse entre zonas de cuarentena sin el salvoconducto, favoreciendo una eventual propagación de covid-19.

Que, del mérito de los antecedentes que constan en el proceso no se advierten probanzas que permitan desvirtuar la infracción cometida, sobre todo considerando que la parte sumariada reconoce que no portaba el salvoconducto que fue exigido en la aduana sanitaria de Chañaral.

Que, si bien los descargos presentados no controvierten la infracción constatada, sirven para atenuar su responsabilidad en autos, además de su irreprochable conducta anterior, para efectos de no aplicar multa.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a VALERY VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ, RUT 19944707-6.

2.- **COMUNÍCASE** a la parte sumariada que, a contar de la notificación del presente acto administrativo, puede hacer uso de los siguientes recursos: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma Autoridad, dentro del plazo de 5 días hábiles, acompañando los antecedentes probatorios que fundamenten su petición; o b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de 5 días hábiles.

3.- **APERCÍBESE** a la parte infractora a cumplir cabalmente las disposiciones sanitarias vigentes, so pena, de aplicar sanciones sanitarias más drásticas en caso de reincidencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: "SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD" and "REGION DE ATACAMA".

BASTIÁN ALEJANDRO HERMOSILLA NORIEGA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA



Digitally signed by
Bastian Alejandro
Hermosilla Noriega
Date: 2020.09.30
19:27:18 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 10/03/2021
RESOLUCIÓN N°: 2107500

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, Decreto N°48 de fecha 27 de Marzo de 2018 sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Fecha: 05-01-2021

Hora: 11:25 horas

Lugar de fiscalización: Punto Manso de Velasco (funcionaria omite señalar con precisión la ubicación en donde se lleva a cabo la fiscalización)

Fiscalizador(a): Macarena Esquivel

Persona fiscalizada:

Nombre: ALPHONSE TABACIA

Rut: 26.087.132-3

Dirección: El Refugio S/N, comuna de Linares

HECHOS CONSTATADOS:

Según señala el funcionario fiscalizador en acta N° 58448C: "Al momento de la fiscalización no tiene su permiso de desplazamiento (salvoconducto).

Lo anterior constituye infracción a la normativa sanitaria vigente: Decreto N° 4/2020, Resolución 591/2020, Resolución N° 1139 del 28.12.2020, todos del Ministerio de Salud.

Se da inicio a Sumario Sanitario y se notifica a la persona individualizada precedentemente, que deberá presentar sus descargos y medios de prueba hasta el 12.01.2021, a través de link enviado a su correo electrónico: tabaciaalphonse@gmail.com

De no contar con correo, propio podrá remitir los descargos al correo electrónico carolina.avilesb@redsalud.gob.cl: mariadelaluz.ponce@redsalud.gob.cl (En el asunto debe indicar el N° de Acta).

Se ha dado lectura a la presente Acta de Fiscalización, lo cual se ratifica con los firmantes a continuación".

Que, se hace presente que la precitada Acta posee la naturaleza de instrumento público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución.

Que, a su vez la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, es una obligación de carácter legal, que no puede ser ignorada, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8º del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria.

Que, para efectos de resolver el presente sumario sanitario se han tenido presente todos los antecedentes

que obran en el expediente sumarial.

Que, para establecer el primer término la existencia de hechos sujetos a sanción sanitaria, cabe advertir que la Inspección sanitaria practicada conforme el Título X del Código Sanitario en contra del sumariado es una expresión de la potestad de la autoridad sanitaria que en un principio cumple con los requisitos suficientes para imputar una conducta de contravención al advertirse que se cumple con el primer elemento de carácter subjetivo, pues las actuaciones de inspección deben ser realizadas por funcionarios de conformidad al Artículo 156 del Código Sanitario, lo que ha quedado en el Acta de Inspección.

Además de este primer elemento, el Acta de fiscalización debe cumplir con un segundo requisito de naturaleza material, consignándose en ella los hechos susceptibles de ser sancionados y, a lo menos, indicar la norma genérica afectada por la conducta del sumariado.

Es en este sentido, se desprende de la lectura del acta de fiscalización que esta no cumple con el requisito material, toda vez que no se describe la conducta infraccional sancionada por la legislación sanitaria. Además, luego del análisis del acta y/o del expediente, tampoco es posible encontrar algún otro elemento de convicción que permita inferir que el sumariado realiza alguna actividad o actuación contraria al ordenamiento jurídico que pudiere afectar la salud de las personas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Sanitario.

A mayor abundamiento, el acta de fiscalización omite la norma o normas eventualmente infringidas, sin que a lo menos se haga una remisión a la misma de modo genérico con la finalidad de que el infractor conozca las disposiciones que tipifican las conductas que se le imputan, garantizando así que el eventual infractor pueda utilizar las herramientas procesales que permitan sostener una adecuada defensa.

En tal sentido el instrumento público constituido por el acta de fiscalización no alcanza el grado de certeza que permita imputar cargos algunos al respecto.

En el mismo tenor, el “Manual de Fiscalización Sanitaria” del año 2012, del Ministerio de salud, página 10 punto 3 “Levantamiento y Contenido del Acta de Inspección, letra C, señala que debe contener los “Hechos que Constituyen la Eventual Infracción a la Norma Sanitaria Presuntamente Infringida y Alusión a Esta”.

Que, se llega a la conclusión que la instrucción del procedimiento administrativo incoado en contra del sujeto sumariado no alcanza el estándar de certeza y seguridad jurídica que debe observar todo proceso sancionatorio, toda vez que en acta de fiscalización no se han consignado hechos de naturaleza infraccional, no pudiendo determinar responsabilidad sanitaria fundada en simple presunciones.

Que, de lo anterior se desprende que el actuar en contrario contraviene los principios que fundan un procedimiento relacionado y justo, debiendo la administración actuar conforme a derecho e inspirado en los principios de legalidad y probidad.

Que, el acta de fiscalización no cumple los requisitos de forma que debe poseer todo instrumento que sirva de base para imputar cargos, siendo este elemento requisito de la esencia para efectos de instruir un proceso sancionatorio de conformidad a los Artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Artículo 2 de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Base de la Administración del Estado, por lo que resulta imposible imputar cargos y aplicar sanciones conforme a los hechos indicados en la mencionada Acta.

Que por lo anterior resulta procedente sobreseer y dejar sin efecto el proceso sancionatorio instruido, so pena de que este se vea sujeto a eventuales vicios que sean solo subsanables con la invalidación del acto administrativo de término, de conformidad al Artículo 53 de la Ley 19.880.

Por las razones expuestas, se procederá conforme lo resolutorio, fundada tal decisión de la autoridad en los principios y reglas que debe observar todo procedimiento administrativo entre los cuales se destacan los de legalidad, procedimiento racional y justo, fundado lo anterior en un debido proceso, reglas procesales que se infieren de la lectura de los Artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Artículo 2 de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Base de la Administración del

Estado.

RESOLUCIÓN

1.- **SOBRESÉESE** a don ALPHONSE TABACIA, cédula de identidad N° 26.087.132-3, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y NOTÍFIQUESE



MARLENNE INGRID DURÁN SEGUEL
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE



FECHA RESOLUCIÓN: 23/08/2021
RESOLUCIÓN N°: 21084468

VISTOS: Que, el día 25-04-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Playa Bellavista, comuna de Tomé, en fiscalización por cumplimiento de medidas sanitarias por Covid 19, Resolución exenta N° 43/2021.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 05380 de fecha 25-04-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se encuentra a D. Karen Cecilia Torres Barrientos, Rut 16842724-7, domiciliado en avenida Werner N°2670, Tomé Alto, comuna de Tomé, transitando en periodo de cuarentena, sin su permiso de desplazamiento, según lo dispuesto en Resolución Exenta 43/2021 Minsal e instructivo de desplazamiento.

Que, don(a) KAREN CECILIA TORRES BARRIENTOS con fecha 29-04-2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"Junto con saludarlo y esperando se encuentre bien, me presento, mi nombre es Karen Cecilia Torres Barrientos, Rut: 16.842.724-7 y el motivo de este e-mail es para enviar a usted mis descargos por una fiscalización que se realizó el día de abril en la comuna de Tome. El día domingo 25 de abril a las 12:45 hrs. mientras me encontraba caminando por la costanera de la playa de Bellavista en la comuna de Tome junta a mi mascota se acerca a mi un funcionario de la SEREMI de salud Bio Bio acompañado por n funcionario del Ejercito. En ese momento y de forma muy respetuosa me consultan si porto el permiso correspondiente, ante lo cual les presento el permiso individual de desplazamiento general (que adjunto en el presente correo) el cual emití especificando que lo utilizaría para pasear a mi mascota encontrándome dentro de la franja horaria establecida por este, por lo cual no consideraba que estaba cometiendo una falta o infracción a lo establecido por las normas sanitarias actuales. Sin embargo me explican que ese permiso solo es para realizar actividades de abastecimiento de insumos básicos, les comento que emití dicho permiso leyendo y revisando previamente el instructivo de desplazamiento junta a la resolución exenta n° 43 del ministerio de salud, emitida el 14 de enero del presente año, donde no se especifican aquellas actividades que esté prohibidas (encontrándose dentro de estas el paseo de mascotas de acuerdo a lo referido por el inspector). De hecho, por definición se explica en el manual que dicho permiso "permite a las personas abastecerse de bienes y servicios esenciales de uso domestico y la realización de otras actividades fundamentales, en sectores o localidades que se encuentren en cuarentena territorial..", en ningún apartado del documento se especifica que el paseo de mascotas es una actividad que no se puede realizar utilizándolo, excluyendo solo la realización de reuniones sociales o familiares. Junto a lo anterior le comento que hasta ese día generalmente guardaba ese permiso para los días sábados o domingos o lo utilizaba en la semana para pasear a mi mascota luego de mi jornada laboral, ya que es una actividad que considero esencial tanto para su bienestar coma el mío. He sido fiscalizada en dos oportunidades anteriormente portando y presentando el mismo permiso y no he tenido ningún problema, hecho que les comente en ese entonces, ante lo que el funcionario del ejercito me menciona que si en las fiscalizaciones anteriores no me habían sancionado era netamente por que el colega "utilizó otro criterio" durante la fiscalización, por lo que considero que no existe un criterio claro y bien definido al momento de fiscalizar y entregar estas notificaciones. Es por esto que envío a usted este descargo, ya que considero que el permiso no estaba mal utilizado y no esta a infringiendo ninguna medida sanitaria, portaba mascarilla y me encontraba solo en compañía de mi mascota. Soy funcionaria de la salud y me preocupo mucho por el cumplimiento de las normas establecidas por lo que en ningún momento considere que estaba realizando una falta".

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°43, de fecha 15 de enero del 2021 Dispone Medidas Sanitarias Que Indica Por Brote De Covid-19 Y Establece Nuevo Plan "Paso A Paso" y

al Instructivo para Permisos de Desplazamiento.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a KAREN CECILIA TORRES BARRIENTOS, RUT 16842724-7.

2.- **ADVIÉRTESE** que en contra de lo resuelto por la presente Resolución proceden los siguientes recursos:

- Reposición establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.
- Extraordinario de Revisión establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria
- Reclamación de Sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

3.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

4.- **COMUNÍCASE** que para los efectos de presentar recursos, estos deben ser interpuestos al correo electrónico hector.ulloa@redsalud.gob.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y NOTIFIQUESE

ISABEL ANGELA GABRIELA ROJAS SALFATE
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
ISABEL ANGELA
ROJAS SALFATE
Date: 2021.08.23
15:49:10 CLT
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 11/09/2021
RESOLUCIÓN N°: 210514944

VISTOS:

Que, el día 13-07-2020 funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la ruta 68-CH, para verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas a la fecha por el Ministerio de Salud.

Que, según consta en el Acta de Inspección de N° 8806 de fecha 13-07-2020 levantadas por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente: Que don Gerardo David Hernández Navarrete, cédula de identidad N°16.267.714-4 fue fiscalizado en vehículo particular, placa única KGXY-48, a las 20.31hrs., incumpliendo la Resolución Exenta N°341/2020 del Ministerio de Salud.

Que, Don(a) GERARDO DAVID HERNÁNDEZ NAVARRETE NO formuló descargos en la fecha correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para que el acta de inspección levantada por el funcionario del Servicio tenga el mérito probatorio suficiente que señala el artículo 166 del Código Sanitario, para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, esta debe ser autosuficiente y contener la información necesaria para determinar de forma específica cual es la falta sanitaria, en especial debe relatar los hechos la constituyen.

SEGUNDO: Que, en el acta que da origen a este procedimiento sancionador sólo se expresa una infracción a la resolución 341/2020 respecto a las condiciones sanitarias, pero sin individualizarse una infracción en particular, ni relatar hechos específicos que permitan comprender cuál es la infracción sanitaria que pretende ser sancionada.

TERCERO: Que además, en este expediente sancionador no consta que la infracción haya sido efectivamente notificada al sumariado, en tanto que no firmó el acta, y no se registran notificaciones por carta certificada.

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **SOBRESÉESE** a **GERARDO DAVID HERNÁNDEZ NAVARRETE**, RUT N° 16267714-4, ya individualizada

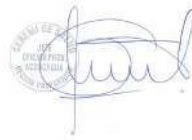
en autos.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
- b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al sumariado a través de medios electrónicos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



CLAUDIA DEL PILAR ABARCA CATALDO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by
Claudia Del Pilar
Abarca Cataldo
Date: 2021.09.11
18:46:35 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 25/09/2021
RESOLUCIÓN N°: 21077803

VISTOS: Que, el día 25-02-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en fiscalizar el cumplimiento de medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud con motivo de alerta sanitaria brote COVID - 19.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 02905 de fecha 25-02-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

MAURICIO ALEJANDRO CATALDO LÓPEZ, R.U.T. N° 10.474.293-9, domiciliado en LO FONTECILLA SITIO 9 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Al momento de fiscalizar en barrera sanitaria el fiscalizado no porta permiso de desplazamiento.

Que, don(a) MAURICIO ALEJANDRO CATALDO LÓPEZ con fecha 30-03-2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"Yo, Mauricio Alejandro Cataldo López, RUT 10.474.293-9 con domicilio en Camino Lo Fontecilla sitio 9-b, Batuco-Lampa, Santiago, por medio de la presente y en cumplimiento con el plazo establecido para este trámite, solicito el descargo de la infracción folio N°02905 impuesta en la fecha 25.02.2021. A pesar que la infracción fue cursada siguiendo la regulación sanitaria, pido que la falta sea evaluada dado el particular contexto que ha sido generado por la expansión mundial del COVID-19, entregando las siguientes razones e instando a que la sanción sea anulada.

La pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020 producto de la acción del COVID-19 ha provocado una verdadera conmoción global. En mi caso personal, no he estado ajeno a las consecuencias y los altos costos que conlleva vivir esta crisis sanitaria en diversos ámbitos. En el tema laboral, mi labor como profesor de inglés sufrió una grave situación, ya que fui desvinculado de la institución educativa que trabajaba en el mes de noviembre de 2020, aduciendo a la cláusula de necesidades de la empresa. El despido anterior previo al periodo diciembre a febrero 2021 es muy complicado para los docentes, ya que las instituciones educativas no contratan personal académico durante los meses de verano. Desde entonces, he postulado insistentemente a diversas instituciones educacionales, y hasta la fecha que presento este descargo no he podido conseguir algún empleo estable, manteniendo mi condición de cesante.

Dado el escenario anterior y ante una situación económica apremiante por la falta de trabajo para cubrir los montos acordados en un convenio por pensión alimenticia para mis tres hijas, negociado durante mi periodo bajo contrato de trabajo estable y en el cual no he tenido ningún retraso en el depósito comprometido; inicié un viaje a la VII región el día miércoles 24.02.2021, particularmente a la comuna de Colbún donde tengo amigos cercanos que me habían comunicado que existía demanda y oferta laboral para trabajar como temporero en algunos fundos de la zona. Antes de viajar revisé la información de la comuna y vi que Colbún permanecía en nivel 2 del plan paso a paso. Esto me permitió iniciar el recorrido, ya que mi comuna Lampa se encontraba en la misma fase. Al llegar el día 24.02.2021 me prepare para comenzar mi búsqueda muy temprano al día siguiente, miércoles 25.02.2021.

Lamentablemente y producto de mi precaria situación económica no he podido conseguir un equipo y un plan de telefonía móvil actualizado que me permita conseguir una señal óptima y acceso a internet wi-fi para recibir la información actualizada, en particular, los cambios del plan paso a paso que varían dinámicamente dentro de cada semana. En este caso, al iniciar mi recorrido por distintos lugares en Colbún, preguntando por puestos de trabajo como temporero, fui derivado a fundos en la comuna de Linares. Al tomar el bus rural que me acercaba al lugar no pude informarme del cambio a fase 1 de la ciudad de Linares. Lugar en donde inicialmente no pensaba permanecer ni recorrer sus dependencias, ya que solo me encontraba buscando una opción de trabajo temporal en la comuna de Colbún.

Durante la fecha anteriormente mencionada y cerca de las 08.00 hrs. AM, yo viajaba en un recorrido rural

desde Colbún a Linares en busca de una oportunidad laboral, momento en el cual un funcionario de la Seremi de salud de la VII región realizó un control al medio de locomoción y mencionó que estaba incumpliendo la normativa sanitaria - restricción de desplazamiento- regulación que había comenzado a regir a las 05.00 AM del mismo día. Inmediatamente el funcionario me solicitó descender del bus e imponer un sumario sanitario sin darme la posibilidad de explicar las razones detrás de mi falta.

Más allá de una primera impresión negativa por la falta cometida y por las causas anteriormente expuestas, solicito considerar mi irreprochable comportamiento durante el procedimiento e impecable registro personal desde el inicio de esta pandemia, apelando a que las medidas circunstanciales adoptadas en la dinámica del plan paso a paso, ejecutado por el gobierno, sean flexibles y se ajusten a la nueva problemática y realidad cambiante del mundo actual; en particular la bajísima conectividad e imposibilidad de recibir información en modo online dentro de tan breve plazo de tiempo producto de problemas técnicos de cobertura de internet en algunas áreas

geográficas (zonas grises); y tomen en cuenta los antecedentes económicos y laborales de los involucrados en el dictamen de las sanciones."

El fiscalizado adjunta antecedentes que constan en el expediente del Sumario, y que se dan expresamente por reproducidos.

Que, de este modo se tienen por formulados los descargos y, no existiendo gestión pendiente, se procederá a resolver el presente sumario sanitario y analizar los antecedentes que forman parte del expediente sumarial

Que, en primer término ha de considerarse que al Estado le corresponde velar que se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como garantizar su derecho a la protección de la salud.

Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles e investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.

Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid -19, siendo catalogado con fecha 30 de enero de 2020, por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, el brote de Covid-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que, por tales motivos, el Ministerio de Salud, con fecha 5 de febrero de 2020, dictó el Decreto Supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV) el que ha sido modificado y complementado mediante los decretos N° 6, N° 10 y N°18, todos de 2020, del Ministerio de Salud.

Que, a mayor abundamiento, con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Así, el artículo 4° de dicho decreto dispone que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan; "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud."

Que, el señalado decreto N° 4 y sus modificaciones entregan facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos desconcentrados o descentralizados que de él dependen, así como otros organismos del Estado incluidas las Municipalidades.

Que, bajo estas atribuciones el Ministerio de Salud, ha adoptado una serie de medidas sanitarias que se han materializado en resoluciones exentas debidamente publicadas en el Diario Oficial las que tienen por objeto disminuir el riesgo de contagio y de propagación del brote del coronavirus (2019-NCOV).

Que, a su turno, el artículo 36 del Código Sanitario establece: "Cuando una parte del territorio se viere

amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”.

Que, las medidas dispuestas deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine.

Que, en tal sentido, resulta que las Secretarías Ministeriales Regionales de Salud se encuentran facultadas para adoptar medidas que busquen regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente y especialmente aquellos que posean un componente de carácter sanitario de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar un riesgo para la salud de las personas.

Que en armonía con el considerando anterior, la Autoridad Sanitaria velará al “porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.”

Que, asimismo, corresponde a la autoridad sanitaria velar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población conforme lo previenen los Artículos 67, 155 y siguientes del Código Sanitario.

Que, el cumplimiento, control y fiscalización de las medidas sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud recae a nivel local en las respectivas Secretarías Regional Ministeriales de Salud, conforme las disposiciones y atribuciones previstas en el Libro X del Código Sanitario.

Que, bajo estas consideración ha de tenerse presente que mediante Resolución Exenta N°244, de fecha 06 de abril de 2020; por medio de la Resolución Exenta N°341, de fecha 12 de Mayo de 2020; y por medio de la Resolución Exenta N° 591 de fecha 23 de Julio de 2020 que dispone Medidas sanitarias que Indica por brote de Covid-19 y Dispone Plan “Paso a Paso”; se impuso obligaciones a los ciudadanos a fin de prevenir el contagio, siendo obligatorio dentro de otras medidas, “el uso del permiso, o salvo conducto respectivo, para circular durante la vigencia de cuarentena, de toque de queda, o de cualquiera otra prohibición de desplazamiento de las personas”. Tal cual se desprende del título II, N° 4, Capítulo II, N° 54, N°55, N° 56 y demás pertinentes de la Resolución exenta N° 591 de fecha 23 de Julio de 2020 que Dispone Medidas Sanitarias que Indica por Brote de Covid-19 y dispone Plan "paso a paso" Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública

Que, bajo tales prevenciones y conforme la legislación vigente aplicable a los hechos materia de imputación, se puede inferir que es materia de competencia de esta autoridad conocer y resolver los hechos infraccionales registrados en acta de fiscalización respectiva.

Que en las actuales circunstancias, en el ámbito de los lugares de uso público, poblados, y en todo el territorio Nacional , la normativa sanitaria existente cobra singular relevancia toda vez que corresponde a esta Autoridad la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los lugares y en especial la vía pública. Que, la precitada Acta de Fiscalización posee la naturaleza de instrumento público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución y transcrita para todos los efectos legales que correspondan, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la sumariada (o).

Que, a su vez la obligación de cumplir con la normativa sanitaria corresponde a una presunción de derecho que no admite prueba en contrario de conformidad al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria.

De igual modo los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa de conformidad al inciso final del artículo 3° de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Precisado lo anterior, conforme el mérito del Acta que dio origen al sumario sanitario y los antecedentes allegados al proceso, es posible tener por establecido que los hechos fiscalizados fueron comprobados debidamente por funcionario inspector de acuerdo a la presunción legal del artículo 166 del Código Sanitario, merito probatorio que no logró ser desvirtuada de modo alguno por el sumariado, arribándose a la convicción que se tienen por acreditados los cargos formulados, motivo por lo que las omisiones observadas quedan sujeta a la sanción sanitaria que aplique la parte resolutive

Que, así las cosas, analizadas en conjunto con las demás piezas del expediente, atendida la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas tenidas a la vista, permiten arribar a la conclusión que existe probada infracción a la normativa sanitaria vigente, procediéndose a aplicar sanción

pecuniaria en los términos señalados de conformidad al artículo 174 del Código Sanitario, estando facultada esta autoridad para recorrer en toda su extensión una multa a beneficio fiscal que va desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta las mil unidades tributarias mensuales.

Que, para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer, se ha tenido en consideración el riesgo sanitario asociado a la infracción, y repercusión epidemiológica de la (s) infracción (es) cometida.

Que, así las cosas, analizados todos los antecedentes que obran en expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los hechos constatados en el acta de inspección ya citada, constituyen infracciones a las normas aplicables de su competencia conforme lo resolutive.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículos 36, 67, 155 y 174; Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica y sus posteriores modificaciones y, Resoluciones Exentas N°208, 217, 241, 247, 341, 349, 591 todas del año 2020, Resoluciones Exentas N°644 y 672 y sus posteriores modificaciones, del Ministerio de Salud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutive de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a MAURICIO ALEJANDRO CATALDO LÓPEZ, RUT 10474293-9.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de la Unidad competente, el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **INFÓRMASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

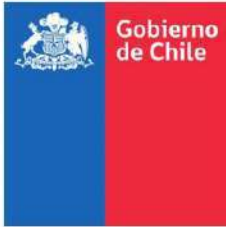
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARLENNE INGRID DURÁN SEGUEL
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE



Digitally signed by
Marlene Ingrid
Duran Seguel
Date: 2021.09.25
15:34:34 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 14/09/2021
RESOLUCIÓN N°: 210515270

VISTOS: Que, el día 25-11-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en control sanitario Algarrobo, para verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas a la fecha por el Ministerio de Salud.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 031741 de fecha 25-11-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Que doña NICOLE EGAÑA SANDERSON, RUT 16095290-3 , fiscalizada en aduana sanitaria sin documentación requerida.

Que, don(a) NICOLE EGAÑA SANDERSON con fecha 20-12-2020 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Que la sumariada se traslada desde Curacaví para viajar a Algarrobo, para ayudar a un adulto mayor.
Que Carabineros de Chile le refiere que no requeriría de ninguna documentación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que atendido el mérito de los antecedentes en autos se verifica infracción de la normativa sanitaria toda vez que la sumariada al ser fiscalizada no portaba pasaporte sanitario.

SEGUNDO: Que las circunstancias referidas en sus descargos no justifican el incumplimiento, ya que las mismas no pueden ser corroboradas por esta autoridad y es perentorio que la sumariada se informe en torno a los documentos necesarios para su desplazamiento.

TERCERO: Que por única vez y teniendo en cuenta los antecedentes señalados, se procederá a amonestarla sin multarla.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 591/2020 del MINSAL, numeral 3. Las aduanas sanitarias entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatorio para las personas a quienes se les entregue, sea de forma física o digital. La autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable.

Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular aquellas que dicen relación con las cuarentenas o aislamientos que deben cumplir determinadas personas.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus

modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- **AMONÉSTASE** a NICOLE EGAÑA SANDERSON, RUT 16095290-3.
- 2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la medida de multa en caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código Sanitario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARCO ANTONIO VERDALA URZÚA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO



FECHA RESOLUCIÓN: 04/10/2021
RESOLUCIÓN N°: 210516526

VISTOS:

Que, el día 04-08-2020 funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Aduana Sanitaria Ruta 68, Región de Valparaíso, a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas a la fecha por el Ministerio de Salud.

Que, según consta en el Acta de Inspección de N° 1518 OFVM de fecha 04-08-2020 levantadas por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente: Que, don(a) AGATA FLORES PLATT, cédula de identidad N° 19.740.190-7, se desplazaba a las 13:13 horas en vehículo particular placa patente única JCCW28, al momento de ser fiscalizado/a por infracción a la medida de prohibición de desplazamiento hacia segunda vivienda, constatándose incumplimiento a la Resolución Exenta N° 341/2020 del Ministerio de Salud respecto a las condiciones de desplazamiento reguladas.

Que, Don(a) AGATA FLORES PLATT NO formuló descargos en la fecha correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para que el acta de inspección levantada por el funcionario del Servicio tenga el mérito probatorio suficiente para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, en los términos del artículo 166 del Código Sanitario, esta debe ser autosuficiente y contener la información necesaria para determinar de forma específica cual es la falta sanitaria, en especial debe relatar los hechos que la constituyen.

SEGUNDO: Que, en el acta de inspección se expresa únicamente una infracción a la medida de prohibición de desplazamiento a segunda residencia, sin especificar el domicilio o dirección a la cual se dirige el infractor, por lo que no es posible determinar de manera específica la forma en que se comete la infracción sanitaria.

TERCERO: Que, por estas consideraciones, el acta de inspección no reúne los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código Sanitario, motivo por el que se sobreseerá al sumariado en la forma señalada en lo resolutivo de esta resolución.

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **SOBRESÉESE** a **AGATA FLORES PLATT**, RUT N° 19740190-7, ya individualizada en autos.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al sumariado por carta certificada, al domicilio o por medios electrónicos, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



MARÍA ANGÉLICA TRINCADO CVJETKOVIC
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by
Maria Angelica
Trincado Cvjetkovic
Date: 2021.10.04
16:54:10 GMT-
04:00
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 11/09/2021
RESOLUCIÓN N°: 210514944

VISTOS:

Que, el día 13-07-2020 funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la ruta 68-CH, para verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas a la fecha por el Ministerio de Salud.

Que, según consta en el Acta de Inspección de N° 8806 de fecha 13-07-2020 levantadas por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente: Que don Gerardo David Hernández Navarrete, cédula de identidad N°16.267.714-4 fue fiscalizado en vehículo particular, placa única KGXY-48, a las 20.31hrs., incumpliendo la Resolución Exenta N°341/2020 del Ministerio de Salud.

Que, Don(a) GERARDO DAVID HERNÁNDEZ NAVARRETE NO formuló descargos en la fecha correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para que el acta de inspección levantada por el funcionario del Servicio tenga el mérito probatorio suficiente que señala el artículo 166 del Código Sanitario, para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, esta debe ser autosuficiente y contener la información necesaria para determinar de forma específica cual es la falta sanitaria, en especial debe relatar los hechos la constituyen.

SEGUNDO: Que, en el acta que da origen a este procedimiento sancionador sólo se expresa una infracción a la resolución 341/2020 respecto a las condiciones sanitarias, pero sin individualizarse una infracción en particular, ni relatar hechos específicos que permitan comprender cuál es la infracción sanitaria que pretende ser sancionada.

TERCERO: Que además, en este expediente sancionador no consta que la infracción haya sido efectivamente notificada al sumariado, en tanto que no firmó el acta, y no se registran notificaciones por carta certificada.

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **SOBRESÉESE** a **GERARDO DAVID HERNÁNDEZ NAVARRETE**, RUT N° 16267714-4, ya individualizada

en autos.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
- b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al sumariado a través de medios electrónicos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



CLAUDIA DEL PILAR ABARCA CATALDO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

 Digitally signed by
Claudia Del Pilar
Abarca Cataldo
Date: 2021.09.11
18:46:35 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 19/10/2021
RESOLUCIÓN Nº: 210910646

VISTOS: Que, el día 14-04-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en punto de control, ubicado en Av. Javiera Carrera, N° 655, comuna de Temuco, representado por Guillermo Sebastián Torres Cid, Rut. N° 19.478.002-8, con domicilio en Av. María Canepa N° 04426, comuna de Temuco, Teléfono 978703012.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 74196 de fecha 14-04-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Persona individualizada en el encabezado, al momento de la fiscalización, no porta permiso de desplazamiento válidamente emitido por carabineros de Chile y no logra acreditar encontrarse en alguna de las excepciones para este propósito según instructivo de desplazamiento vigente, incumpliendo resolución exenta N° 43 vigente del ministerio de salud.

Que, don(a) GUILLERMO SEBASTIÁN TORRES CID con fecha 24-04-2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

El motivo por el cual decidí Salir aun no portando mi permiso fue que mi suegra me llamo acoplejada porque estaba sufriendo una crisis de ansiedad y se encontraba sola, mencionarles que ella tiene un negocio el cual estaba atendiendo ese día sola y aumentaba su preocupación y crisis, sin tener quien mas pudiera ayudarla por fuerza mayor acudí a su ayuda y es ahí cuando me dirigía de camino me realizan la fiscalización.

Mi suegra sufre de Crisis de Ansiedad y Vértigos de hace mas de tres años de los cuales están en constante atenciones y viendo varios especialistas para encontrar un tratamiento, adjuntare documentos de atenciones y mi certificado de alta de Cesfam de cumplimiento de cuarentena, no tengo mas motivos para poder justificarme solo hice lo que encontré apropiado ayudar a alguien que necesitaba de mí, se que incumplí con una norma establecida para poder aplacar el avance de esta enfermedad y estoy consciente que me equivoque pero no hubieron malas intenciones y fue un caso de emergencia, no soy una mala persona ni mucho menos irresponsable, asumo que fue un error que me costó una infracción de la cual no tengo los medios como pagar en estos momentos estoy sin poder laborar ya que la embarcación a la cual le trabajo se encuentra sin funcionamiento, Tengo un crédito Hipotecario que pagar de la cual ya se me viene el mes el pago de la primera Cuota que sobrepasa los \$600.000 mil pesos y no tengo como cancelarlos aun, es por ello que pido a usted pueda comprender mi situación, porque sinceramente no tengo los medios para pagar un mal Error.

Que, analizados los descargos se concluye que no logra desvirtuar la infracción objeto de la fiscalización, toda vez que efectivamente no contaba con un permiso de desplazamiento. Sin perjuicio de ello, el relato parece plausible a la luz de los antecedentes acompañados, y en consideración a las dificultades económicas, se procederá a ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario, amonestándose pro esta única vez a la infractora, sin aplicar multa.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Resolución Exenta N° 43 de fecha 27 de marzo de 2021 numeral 46 en relación con instructivo de desplazamiento de fecha 7 de abril de 2021.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutivo de

este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a GUILLERMO SEBASTIÁN TORRES CID, RUT 19478002-8.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado/a que podrá interponer los siguientes recursos:

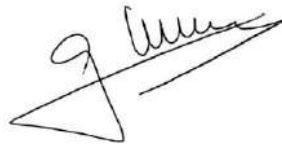
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

Respecto al recurso de Reposición indicado en la letra a) precedente, dada la contingencia sanitaria nacional e internacional y según lo expuesto en Oficio de Contraloría General de la República N° 3610 del 17/03/2020, podrá interponerse, dentro del mismo plazo ya señalado, vía correo electrónico, debiendo remitirse copia íntegra del recurso y todos sus documentos anexos, debidamente escaneados, (de ser posible, en un solo archivo en formato PDF), al siguiente correo electrónico: reposición.covid9@redsalud.gob.cl.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al infractor por alguna de las formas autorizadas por ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



GLORIA ELENA RODRÍGUEZ MORETTI
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



FECHA RESOLUCIÓN: 04/12/2021
RESOLUCIÓN N°: 210914511

VISTOS: Que, el día 08-05-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Punto de Control Maquehue, ubicado en Ruta 194, ciudad Temuco; lugar donde se fiscalizó a MARIELA CECILIA ABURTO RAMOS, Cedula de Identidad N°19182232-3, con domicilio en Los Sauces 148, comuna Vilcún.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 91729 de fecha 08-05-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

La persona individualizada en el párrafo superior se encuentra transitando en la comuna de Padre Las Casas (Fase 1), al momento de la fiscalización presenta permiso único colectivo, sin embargo, no porta documentación que acredite vínculo laboral según lo que establece el Instructivo de Desplazamiento vigente. Por tanto, se encuentra en incumplimiento a la Resolución Exenta N°43 del año 2021 del MINSAL.

Que, don(a) MARIELA CECILIA ABURTO RAMOS con fecha 20-05-2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

La sumariada acompaña Permiso Único Colectivo diurno, con vigencia desde 08-05-2021 hasta 09-05-2021, emitido por Carnicería Paulina Isabel Aguilón Aroca; y Contrato de Trabajo celebrado con fecha 01-05-2021, entre la sumariada y Paulina Isabel Aguilón Aroca.

Que, de acuerdo a Resolución Exenta N° 219 de fecha 4 de marzo de 2021 numeral 1 letra c) del MINSAL, la ciudad de Temuco se encontraba en Paso 1: cuarentena.

Que, de acuerdo al Instructivo para Permisos de Desplazamiento vigente, cada persona deberá portar, junto al permiso único colectivo, una copia de su contrato de trabajo, o un certificado de la relación laboral.

Que, la sumariada al momento de la fiscalización no logra acreditar vínculo laboral, sin embargo, en sus descargos acompaña Contrato de Trabajo, razón por la que en esta única oportunidad no se le aplicará multa a la sumariada.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Resolución Exenta N° 219 de fecha 4 de marzo de 2021 numeral 1 letra c); Resolución Exenta N° 43 de fecha 14 de enero de 2021 numeral 46; ambas del Ministerio de Salud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria que dispuso medidas por el Brote de Covid-19, dicto la siguiente:



SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a MARIELA CECILIA ABURTO RAMOS, RUT 19182232-3.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado/a que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

Respecto al recurso de Reposición indicado en la letra a) precedente, dada la contingencia sanitaria nacional e internacional y según lo expuesto en Oficio de Contraloría General de la República N° 3610 del 17/03/2020, podrá interponerse, dentro del mismo plazo ya señalado, vía correo electrónico, debiendo remitirse copia íntegra del recurso y todos sus documentos anexos, debidamente escaneados, (de ser posible, en un solo archivo en formato PDF), al siguiente correo electrónico: reposicion.covid9@redsalud.gob.cl

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al infractor por alguna de las formas autorizadas por ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE

GLORIA ELENA RODRÍGUEZ MORETTI
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



SUMARIOS SANITARIOS - COVID19 EXP210912605|FECHA: 04/12/2021

2 / 2

2 / 2

Se guardó la captura de pantalla

Increibles Ofertas

Abrir



FECHA RESOLUCIÓN: 12/03/2021
RESOLUCIÓN N°: 2112535

VISTOS:

Los antecedentes acumulados al presente expediente sumarial seguido en contra de D. REINALDO ESTEBAN CAVIERES VALDEBENITO C.I. 18221920-7, domiciliado (a) en JORGE MONTT #098, Punta Arenas; la resolución N° 201249 de fecha 31/10/2020 que aplicó la sanción de 5 UTM y el escrito de reposición interpuesto por el sumariado (a).

CONSIDERANDO:

Que, la parte sumariada señala que no tiene sumarios anteriores por la misma causa y verificado, esto se accederá a reemplazar la sanción impuesta, según se dirá en la parte resolutive

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el Código Sanitario, el D.F.L. N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763; en la ley 19.937; El D.S. N° 136 de 2005 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el artículo 59 de la ley 19.880; Decreto N° 4/2020 Alerta Sanitaria Ministerio de Salud; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República y el Decreto Exento N° 45 de 25 agosto de 2020, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **SE ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por D. REINALDO ESTEBAN CAVIERES VALDEBENITO y en consecuencia se reemplaza la multa impuesta y en definitiva se AMONESTA al sumariado.

2.- **NOTIFÍQUESE** al sumariado al correo electrónico correspondiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE

EDUARDO MARCELO CASTILLO VERA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE MAGALLANES



FECHA RESOLUCIÓN: 05/08/2021
RESOLUCIÓN N°: 21162879

VISTOS:

Los antecedentes acumulados al Expediente de Sumario Sanitario EXP 2016539, seguido en contra de don SERGIO ANDRÉS VENEGAS JARA, Cédula Nacional de Identidad 20.078.832-K, y cuya dirección es Flores Millán N° 83, comuna de Chillán, Región de Ñuble, la Resolución 2016546 del día 11/08/2020, y notificada el día 10/09/2020 que aplicó la sanción de 20 UTM; la solicitud de reconsideración presentada por el sumariado el 13/06/2021

CONSIDERANDO:

Que mediante los antecedentes acompañados por el sumariado, amerita que sea reconsiderada la sanción impuesta, ya que señala, que al momento de la fiscalización no había prohibición de desplazamiento entre Chillán y Concepción, que llevaba su pasaporte sanitario, y que estaba retornado a su hogar con su padre en Concepción, que a raíz de que sus padres están separados había venido a Chillán a apoyar a su madre en los cuidados de su abuelo ya que ella trabaja en el área de salud y por razones de la Pandemia ha tenido una carga de trabajo mayor, señala que está sin trabajo y que es estudiante por lo que no tiene los medios para cancelar una multa y menos tan alta.

Y TENIENDO PRESENTE

RESOLUCIÓN

1.- **A LO PRINCIPAL** SE ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por don SERGIO ANDRÉS VENEGAS JARA, Cédula Nacional de Identidad 20.078.832-K, en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la sanción de 20 UTM impuesta en la Resolución N° 2016546 de fecha 11/08/2020, y en su lugar se resuelve la sanción de AMONESTACIÓN por los cargos imputados al sumariado

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la vía más expedita posible

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFÍQUESE

MARTA BRAVO SALINAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE

Digitally signed by
MARTA PILAR
BRAVO SALINAS
Date: 2021.08.05
12:52:41 CLT
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 13/05/2021
RESOLUCIÓN N°: 21022294

VISTOS:

1.- Resolución Exenta N°21021416 de fecha 26.03.2021, dictada por esta Autoridad Sanitaria Regional en expediente sumarial **N°EXP2102547**, notificada con fecha 09.04.2021 de acuerdo a la regla de notificación por carta certificada establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 19.880. Resolución dictada en contra de **CRISTIAN KAMILO GUERRA OROZCO, RUT N°26096405-4**, con imposición de 8 UTM. 2.- Recurso de Reposición deducido por la parte sumariada, con fecha 12.04.2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, todos los antecedentes allegados al expediente han servido de base para adoptar la decisión que se impugna. Durante el curso de la presente investigación, esta autoridad ha determinado que, en efecto, con el actuar de la sumariada se configuraron las infracciones sancionadas. En este sentido, la autoridad sanitaria ha dado una valoración a todos los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, que se aplica de manera supletoria en sede sanitaria por expresa disposición de su artículo 1º. Tal como lo establece el artículo 35 de la citada ley, en su inciso primero, que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”. Relacionando este artículo con el 41 del mismo cuerpo legal, es deber de la autoridad administrativa hacer una valoración acuciosa de todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial para poder arribar a una convicción.

SEGUNDO: Que, en este contexto, el artículo 174 del Código Sanitario establece el tipo de sanciones que esta autoridad puede imponer en el caso de constatar infracciones a la normativa sanitaria vigente. Dentro de esas sanciones, se encuentra la multa, cuyo rango oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual y mil unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer hasta el doble de la multa original en casos de reincidencias. Desde este prisma, la multa impuesta en el presente proceso se adecua a los márgenes establecidos por el legislador, la que se ha determinado en base a un análisis de todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente. En este sentido hay una proporcionalidad entre las infracciones constatadas y la multa aplicada.

TERCERO: Que, se reconsiderará el monto aplicado en primera instancia como sanción, teniendo en cuenta que la autoridad detenta la facultad discrecional para reconsiderar las atenuantes, que no concurren agravantes, se estima que son circunstancias que ameritan que la sanción impuesta sea reconsiderada.

CUARTO: Que, el artículo 59 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado, señala, en virtud de la procedencia de los recursos interpuestos en contra de un acto administrativo, en su inciso final que “La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.”

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19, Resoluciones del Ministerio de Salud que han dispuesto medidas por Brote de Covid-19, Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República; Decreto N° 44, de 2018, del Ministerio de Salud y en virtud de las facultades por las que me encuentro investida, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** el Recurso de Reposición deducido por **CRISTIAN KAMILO GUERRA OROZCO, RUT N°26096405-4**, en contra de la Resolución Exenta N°21021416 de fecha 26.03.2021, dictada por esta Autoridad Sanitaria Regional. En consecuencia **SE REBAJA** la multa a 5 UTM (CINCO).

2.- **ADVIÉRTESE** que el valor de la multa deberá pagarse en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

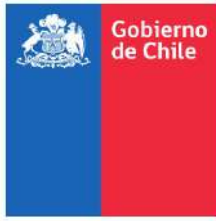
3.- **ORDÉNASE** cumplir la sentencia sanitaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 del Código Sanitario y 57 de la Ley N° 19.880.

4.- **NOTIFÍQUESE** de la presente sentencia a la parte sumariada, por correo electrónico a la siguiente casilla: zllkamilollz@gmail.com

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



ROSSANA NATALIA DE LOURDES DIAZ CORRO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA



FECHA RESOLUCIÓN: 11/09/2020
RESOLUCIÓN Nº: 20132272

VISTOS: Que, el día 12-07-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en Tenencia Melipilla, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la medida sanitaria de cuarentena. En cumplimiento de lo anterior, se fiscaliza a don MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO, RUT Nº7.076.439-3, domiciliado en El Quillay 7309, comuna de Peñalolén.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 04661 de fecha 12-07-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se concurre al lugar arriba individualizado, para verificar el cumplimiento de la cuarentena decretada por la autoridad sanitaria. Al momento de la inspección, se constata que don MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO, RUT Nº7.076.439-3, se encuentra incumpliendo la medida sanitaria de cuarentena y toque de queda, dado que fue sorprendido en Tenencia Melipilla, sin causa justificada y que constituya una de las excepciones contempladas por los instrumentos jurídicos que disponen dicha medida sanitaria. El sumariado viaja desde Litueche hacia su domicilio en Peñalolén, con menor de dos años, sin permiso temporal de Carabineros. En virtud de lo consignado precedentemente, se cita a don MARIO CARRASCO CANNOBBIO a formular descargos, los que deberá hacer hasta el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico que se indica en acta.

Que, don(a) MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO con fecha 13-07-2020 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Que, se encontraba en tránsito desde la comuna de Litueche, lo cual hizo portando pasaporte sanitario y permiso temporal, obtenido desde la página de Comisaría Virtual. Finalmente indica que el motivo del traslado a Litueche fue para apoyar a su hija con insumos y cuidado de su hijo.

La sumariada acompaña como medio de prueba los siguientes documentos:

1.-Permiso Temporal. Folio d917b7b678 Nombre completo Mario Agustín Carrasco Cannobbio, Cédula de identidad 7076439-3, Edad 57, Domicilio Metropolitana de Santiago, Peñalolén, El Quillay 7309, Motivo Compra de insumos básicos, LIMITACIONES Fecha y hora desde 12-07-2020 15:20:42 Fecha y hora hasta 12-07-2020 18:20:42 Trayecto Ida - Regreso Origen Metropolitana de Santiago, Peñalolén, El Quillay 7309 Destino Casa. No válido en horario de toque de queda. AUTORIZADO POR: Fecha de Emisión: 12-07-2020 15:05:42;

2.- Pasaporte de Salud República de Chile. Estimado/a pasajero/a, Guarde este código ya que le será solicitado por el personal de salud del punto de entrada al país. También lo puede rescatar desde el correo electrónico indicado en su declaración jurada. Este Pasaporte de Salud se encontrará vigente hasta el día 13-07-2020 13:18 horas.

CONSIDERANDO:

Que, analizados los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye que la sumariada no logra desvirtuar completamente los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario. En efecto, la sumariada debe tener presente que, al momento de pedir un Permiso Temporal este entra en vigencia 15 minutos después de la solicitud incoada. En consecuencia, se resolverá como se indicará en la parte resolutive de este instrumento.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en numeral 1. Letra d) iv de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 520 del 8 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, en relación con el D.S. N° 4/2020 del Ministerio de Salud y sus modificaciones que decretó Alerta Sanitaria por Brote del Nuevo Coronavirus

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- **AMONÉSTASE** a MARIO AGUSTÍN CARRASCO CANNOBBIO, RUT 7076439-3.
- 2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.
- 3.- **INFÓRMASE** a la infractora que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del siguiente correo electrónico: sumariosmccovid2019@redsalud.gob.cl
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al siguiente correo electrónico: mariocarrasco2000@gmail.com

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



PAULA CAMILA LABRA BESSERER

SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA



FECHA RESOLUCIÓN: 30/09/2020
RESOLUCIÓN N°: 20031076

VISTOS: Que, el día 08-08-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la Aduana Sanitaria ubicada en el km 14 de la comuna de Chañaral, para fiscalizar la normativa sanitaria asociada a la prevención de contagio de covid-19.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 9934 de fecha 08-08-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Que, doña VALERY VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ, Cédula de Identidad N° 19944707-6, con domicilio en los Robles N°49, El Guindo, Interior Ovalle, se desplazó en bus desde Calama, que se encontraba afecta a cuarentena territorial hacia Ovalle, sin el permiso sanitario o salvoconducto de rigor.

Que, don(a) VALERY VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ con fecha 11-08-2020 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Justifica su desplazamiento y señala que solicitó diversas orientaciones, incluyendo a Carabineros, sin que le fuera exigido el salvoconducto solicitado por la Autoridad Sanitaria, desconociendo que debía portarlo.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos y numerales pertinentes de la Resoluciones Exentas N° 217; 341; 591, entre otras, todas del Ministerio de Salud.

Que, la Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, establece que las aduanas sanitarias entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatoria para las personas a quienes se les entregue, sea de forma física o digital. Las personas que exhiban su pasaporte sanitario podrán desplazarse a través de una aduana sanitaria, incluidas aquellas que se encuentren en carreteras y autopistas del país. No obstante lo anterior, la autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable. Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular, la prohibición de desplazamiento que afecta a aquellas personas que deben cumplir con las cuarentenas o aislamientos que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

Que, de acuerdo al Instructivo para desplazamiento del Ministerio de Salud, el Salvoconducto Individual, constituye una autorización temporal que facultan a las personas a realizar actuaciones urgentes como trámites funerarios o tratamientos médicos, aún en horario de toque de queda, permitiendo el cruce de cordones sanitarios y el desplazamiento por sectores o localidades que se encuentren en cuarentena territorial, debiendo contar con este permiso sanitario.

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2º del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el acta de inspección, poseen el carácter de Ministros de Fe, lo que sumado a lo preceptuado en el artículo 166 del mismo Código, en el sentido de que dicha norma permite tener por establecida la existencia de la infracción con el solo mérito del acta, han quedado plenamente configuradas las contravenciones a la normativa sanitaria citada precedentemente.

Que, es competencia de la Autoridad Sanitaria realizar la vigilancia en temas de salud pública y evaluar los factores que pudiesen afectar la salud de la población frente a la pandemia por Covid-19.

Que, toda infracción sanitaria conlleva a un riesgo sanitario grave implícito al que se expone a la población,

requiriendo solo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño, para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurre en la especie al desplazarse entre zonas de cuarentena sin el salvoconducto, favoreciendo una eventual propagación de covid-19.

Que, del mérito de los antecedentes que constan en el proceso no se advierten probanzas que permitan desvirtuar la infracción cometida, sobre todo considerando que la parte sumariada reconoce que no portaba el salvoconducto que fue exigido en la aduana sanitaria de Chañaral.

Que, si bien los descargos presentados no controvierten la infracción constatada, sirven para atenuar su responsabilidad en autos, además de su irreprochable conducta anterior, para efectos de no aplicar multa.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTASE** a VALERY VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ, RUT 19944707-6.

2.- **COMUNÍCASE** a la parte sumariada que, a contar de la notificación del presente acto administrativo, puede hacer uso de los siguientes recursos: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma Autoridad, dentro del plazo de 5 días hábiles, acompañando los antecedentes probatorios que fundamenten su petición; o b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de 5 días hábiles.

3.- **APERCÍBESE** a la parte infractora a cumplir cabalmente las disposiciones sanitarias vigentes, so pena, de aplicar sanciones sanitarias más drásticas en caso de reincidencia.

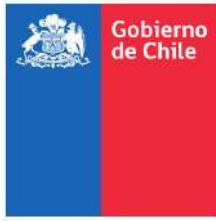
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



[Handwritten signature]

BASTIÁN ALEJANDRO HERMOSILLA NORIEGA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA

✓
Digitally signed by
Bastian Alejandro
Hermosilla Noriega
Date: 2020.09.30
19:27:18 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 22/10/2020
RESOLUCIÓN N°: 20161568

VISTOS: Que, el día 09-08-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en kilómetro 355,8 de la comuna de Ñiquén, donde se fiscalizó a D. María Elena Matta Mondaca, domiciliada en Los Cerezos N° 4929, comuna de San Joaquín.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 1631 de fecha 09-08-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Incumplimiento a medida sanitaria de prohibición de desplazamiento hacia otros lugares de residencia distintos a domicilios particular habitual.

Que, después de revisados los antecedentes presentados por el sumariado(a), se concluye que estos no desvirtúa lo constatado en Acta de Inspección. Descargos insuficientes para esos efectos.

Que, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe". Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones al artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Resolución N° 341/2020 numeral 30; Artículo N° 36° del Código Sanitario; y Decreto Supremo N° 4/2020, "Que Declara Alerta Sanitaria".

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(s) fiscalizador(es) y, principalmente considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una sanción, la cual será determinada en lo resolutive de este instrumento, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en autos.

Que, atendidas las circunstancias que constan en los antecedentes que obran en el expediente se ejercerá la facultad consagrada en el artículo 177 del código sanitario, por estimarse que se cumplen los presupuestos que la hacen aplicable.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus

modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

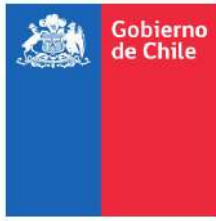
1.- **AMONÉSTASE** a MARÍA ELENA MATTÁ MONDACA, RUT 13559497-0.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARTA BRAVO SALINAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE

✓
Digitally signed by
MARTA PILAR
BRAVO SALINAS
Date: 2020.10.22
12:29:03 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



FECHA RESOLUCIÓN: 22/10/2020
RESOLUCIÓN N°: 20161567

VISTOS:

Que, el día 09-08-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en kilómetro 355,8 de la comuna de Ñiquén, donde se fiscalizó a D. Nelson Cesario Hueche Llanquileo, domiciliado en Los Cerezos N° 4929, comuna de San Joaquín.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 1632 de fecha 09-08-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Incumplimiento a medida sanitaria de prohibición de desplazamiento hacia otros lugares de residencia distintos a domicilios particular habitual

Que, después de revisados los antecedentes presentados por el sumariado(a), se concluye que estos no desvirtúa lo constatado en Acta de Inspección. Descargos insuficientes para esos efectos.

Que, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe". Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones al artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Resolución N° 341/2020 numeral 30; Artículo N° 36° del Código Sanitario; y Decreto Supremo N° 4/2020, "Que Declara Alerta Sanitaria.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutive de este instrumento.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; Resolución Exenta N° 591/2020, del Ministerio de Salud, que dispuso medidas por Brote de Covid-19 y sus modificaciones dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a NELSON CESARIO HUECHE LLANQUILEO, RUT 13733803-3, una multa de 5 U.T.M. (Cinco Unidades Tributarias Mensuales*) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



MARTA BRAVO SALINAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE



Departamento Jurídico

Expediente N° 1630/2020- COVID19

EXENTA N°

001163 16.06.2021

PFT/GTO/MJJ

VISTOS:

Estos antecedentes; el Presente Sumario Sanitario, instruido en contra de [REDACTED] domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, el sumariado interpuso recurso de reposición en contra de la Sentencia Sanitaria número 003398, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 19 de junio de 2020, en la cual se decretó el pago de una multa de 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales). Funda su recurso exponiendo, en síntesis, que desde el inicio de la pandemia se trasladó a Tunquén para el cuidado de su cónyuge y él, quien tiene 76 años de edad, que no tiene más ingresos que los de su jubilación y; que le es imposible pagar la multa asignada. A su vez, expresa que no tenía conocimiento claro de los requisitos para poder desplazarse y que en el lugar donde estaba, no tenía los medios como para poder informarse y poder cumplir con la normativa.

CONSIDERANDO:

Que, lo expresado en solicitud de reposición antes expuesta amerita modificar lo resuelto en estos autos, toda vez que ponderado el recurso presentado, los antecedentes expuestos y la documentación que consta en el expediente, nos lleva a arribar a dicha conclusión, principalmente considerando que el sumariado, como ha expuesto en el escrito de reposición, que respecto de su capacidad económica y su edad, se ha considerado la dificultad para acceder a los medios para la obtención de los documentos para el desplazamiento, y en el entendido que este es de aquellos que se por su edad se encuentran autorizados para el desplazamiento a segundas viviendas, existe una atenuante de su responsabilidad en consideración a su edad y la posibilidad de acceder a los medios idóneos para el cumplimiento de la norma.

Que, en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados, lo que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, se rige dentro del marco de la discrecionalidad otorgada a los Órganos de la Administración del Estado con facultades sancionadoras y específicamente en el caso de autos, para el cumplimiento del rol de Autoridad Sanitaria, se estima procedente acceder a la solicitud de reconsideración de la multa, tal como se dispondrá en lo resolutive del presente instrumento;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, en especial lo dispuesto en el artículo 59 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley Nº 1/05 que fija entre otras, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2763/79 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. Nº 136/04 del MINSAL, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1º.- HA LUGAR a la solicitud de reposición presentada por [REDACTED], ya individualizado en estos autos y en consecuencia, **DEJASE SIN EFECTO** la multa aplicada en el numeral 1º de la Sentencia recurrida y **REEMPLAZASE** por **AMONESTACION**.

2º.- RATIFÍCASE la sentencia recurrida en todo lo demás, salvo lo dispuesto en el número precedente.

3º.-NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio de correo electrónico [REDACTED]

ANÓTESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE



PAUEA LABRA BESSERER

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

REGIÓN METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Departamento Jurídico
- Subdepartamento de Epidemiología
- Of. de Partes
- Archivo



Departamento Jurídico
Expediente N° 786-2020
PTF/NCL/CNP

EXENTA N°

001202 25.06.2021

VISTOS:

Estos antecedentes; el presente Sumario Sanitario instruido en contra de [REDACTED], con domicilio para estos efectos en [REDACTED];

Que el sumariado con fecha 13 de abril de 2021, presenta recurso de reposición en relación a la Sentencia N°000108, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 25 de enero de 2021, solicitando reconsiderar la sanción aplicada, basándose primordialmente en que en su propiedad no hay aves de traspatio ni burros, además indica que previamente señaló que no cuenta con los recursos económicos para solventar la sanción, ya que es adulto mayor con problemas de salud y que el ganado de vacuno es su forma de sustento, siendo parte del 40% de mayor vulnerabilidad según el registro social, además indica que sus actividades se han visto seriamente afectadas debido al Covid, disminuyendo aún más sus ingresos; finalmente señala que se compromete a mantener medidas de manejo y mejoramiento de la actividad.

Que en relación al recurso de reposición presentado, y al tenor de la argumentación esgrimida por el sumariado y en consideración a los antecedentes que obran en el sumario y a la situación económica, amerita acoger lo solicitado, como se hará constar en lo resolutivo de este instrumento. Que no obstante lo anterior, esto no exime de su responsabilidad al sumariado y debe tener presente que debe dar cumpliendo a la normativa sanitaria vigente en todo momento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Ley 2.763/ 79, la Ley 19.937, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

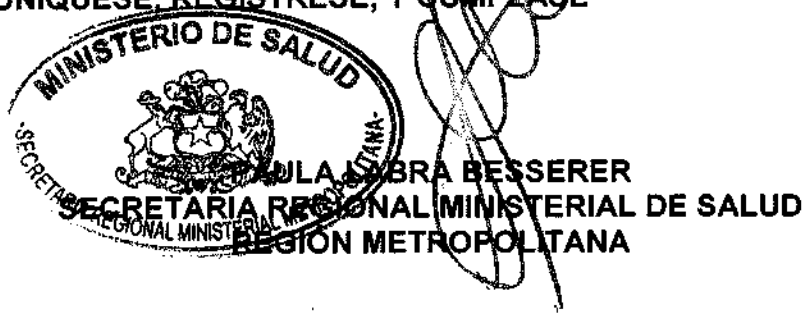
RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** a la reconsideración de la sanción, solicitada por [REDACTED] ya individualizado en estos autos, y en consecuencia **REEMPLAZASE** la multa de 5 U.T.M (cinco unidades tributarias mensuales) por **AMONESTACIÓN**.

2.- **RATIFÍCASE** en todo lo demás la sentencia N°000108, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 25 de enero de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por cédula a [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]

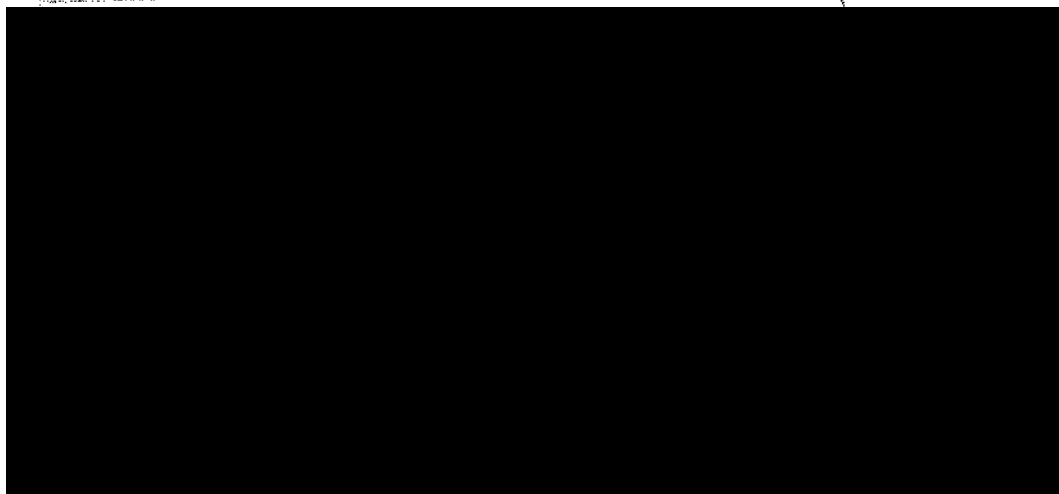
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



Distribución:

- Sumariada.
- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Oficinas Provinciales, Oficina Provincia de Chacabuco (Edmond Boranqui, Gabriela Contreras)
- Partes y Archivo.

MINISTERIO DE INTERIORES 06-07-2021
EXPROVINCIAL [] OROPOROVINCIAL [] Y



aportados, en específico la adopción de medidas tendientes a subsanar las deficiencias de autos, se procederá a rebajar sustancialmente la multa aplicada, toda vez que apreciados en conciencia los antecedentes, esto es de acuerdo a las reglas que prescriben la lógica y aquellas que derivan de la experiencia, ellos morigeran su responsabilidad en los hechos de marras y resultan suficientes para rebajar la sanción impuesta, por lo que se procederá tal como se dispondrá en lo resolutive de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D.L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCION

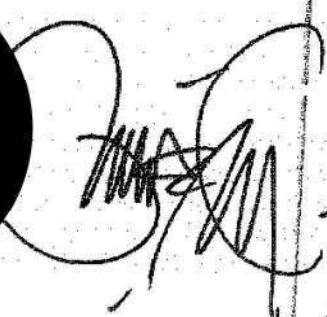
1.-HA LUGAR a lo solicitado por la sumariada en el recurso de reconsideración administrativa interpuesto por don [REDACTED] en su calidad de representante legal de [REDACTED] **LIMITADA**, y en consecuencia, **REBAJESE** la multa aplicada en el numeral primero de la sentencia recurrida de **200 UTM (Doscientas Unidades Tributarias Mensuales) a 70 UTM (Setenta Unidades Tributarias Mensuales)**, pago que se deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en Paseo Bulnes 194, comuna de Santiago, cuyo horario de funcionamiento es de Lunes a Jueves entre las 9:00 y las 13:30 horas y los Viernes de 9:00 a 13:00, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de este instrumento, bajo apercibimiento del Artículo 174 inciso 2º del Código Sanitario si así no lo hiciere.

2.-RATIFÍCASE en lo demás la Sentencia anteriormente individualizada, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria con fecha 29 de ago [REDACTED]

3.-NOTIFÍQUESE la presente resolución, por carta certificada, a do [REDACTED] en su calidad de representante legal de [REDACTED] **LIMITADA**, domiciliados para estos efectos en Cordillera N° 442, comuna de Quilicura, la que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente de la fecha de recepción por Correos de Chile.

ANÓTESE Y CÚMPLASE

[REDACTED]



OMAR DANTE CÁCERES CUEVAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA

NOTIFICA CON FECHA	120 FEB. 2019
PERSONAL	<input type="checkbox"/>
O POR CÉDULA	<input checked="" type="checkbox"/>
NOTIFICADO	[REDACTED]

protección para avance de losa (fs. 289 - 314); certificado de capacidad estructural admisible N° 6-2013 (fs. 315 - 340); informe de ensayo estático según en 795 del trípede del sistema de descarga con alsepercha (fs. 341 - 368).

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- Que, en efecto, la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario (modificado por la Ley N° 19.497) para imponer multas entre un décimo de unidad tributaria mensual a mil unidades tributarias mensuales entre otras sanciones de carácter sanitario. En el caso que nos ocupa el monto de la sanción corresponde y está dentro de los límites establecidos por la ley (Ochocientas Unidades Tributarias Mensuales). La ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como número de personas afectadas, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado), así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización. En tal sentido cabe reiterar que se justifica plenamente el haber aplicado la multa que en estos autos se impugna, claramente permitida por la ley, por lo que cabe rechazar que la misma tenga el carácter de arbitraria, o que la resolución impugnada carezca de fundamento. Por lo tanto, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la autoridad sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a la legalidad, con lo cual tales diferencias de criterio quedan cubiertas por la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa.
- Que, respecto a la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario, carece de fundamento jurídico plausible, atendido a que el referido artículo no obliga al Director General de Salud, entiéndase actualmente por Seremi de Salud Metropolitano, a amonestar o apercibir, sino que le es netamente facultativo.
- Ahora bien, en relación a la ponderación de las pruebas incorporadas en el expediente, según consta a fs. 165) - 368) de autos; ésta se ha efectuado debidamente por la Autoridad Sanitaria, habiéndose examinado los hechos investigados que configuran infracción a la normativa sanitaria vigente, concordándose éstos, con los argumentos y medios probatorios acompañados. A mayor abundamiento, al haberse efectuado el análisis de las pruebas en cuestión, se ha mantenido un conocimiento exacto y reflexivo de cada una de ellas, dentro de los principios generales del derecho y aplicando, además, la lógica y la equidad. De lo razonado, se ha constatado la implementación de las medidas correctivas tendientes a subsanar las deficiencias sanitarias constatadas en el caso sub-lite, lo cual constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad en los hechos investigados.
- En consecuencia, se procederá a rebajar la multa en los términos que se apreciarán en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Ley 2.763/ 79, la Ley 19.937, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- HA LUGAR a la reconsideración de la sanción solicitada por don [REDACTED], ambos ya individualizados en autos, y en consecuencia REBÁJASE la multa aplicada en el numeral primero de la sentencia recurrida de 800 UTM (Ochocientas Unidades Tributarias Mensuales) a 400 UTM (Cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales), cuyo pago se deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en Paseo Bulnes 194, comuna de Santiago, cuyo horario de funcionamiento es de Lunes a Jueves entre las 9:00 y las 13:30 horas y los Viernes de 9:00 a 13:00, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación



Abogados

www.sumariosanitario.cl

que la persona sumariada se encontraba en lugar de residencia distinto de su domicilio particular habitual; Tercero) Que, los descargos y pruebas de la persona sumariada sólo consolidan el hecho de que su domicilio habitual estaba en la comuna de Valparaíso y que se encontraba haciendo uso de una segunda residencia; Cuarto) Que, por tanto, no se modificará lo resuelto respecto de la existencia de hechos cometidos por la persona sumariada que constituyen infracción a la normativa sanitaria sobre prohibición del desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual.

8° Que, no obstante lo elucidado precedentemente, y sin perjuicio de que la infracción a la medida sanitaria sobre prohibición del desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual se encuentra suficientemente acreditada en autos y que la persona sumariada ha puesto en peligro la salud pública en razón de las infracciones a la normativa sanitaria constatadas, en cuanto a la entidad de la sanción impuesta, esta Autoridad va a considerar especialmente: Primero) Que se ha desvirtuado una de las infracciones imputadas; Segundo) El hecho de que ha sido una primera infracción (no habiendo sido, por tanto, objeto de un mismo reproche con anterioridad); Tercero) Que, del análisis de las dos oportunidades en que la persona sumariada ha evacuado descargos en este procedimiento, se aprecia, al menos, un indicio de coherencia en la narración de la persona sumariada sobre las circunstancias de contexto que rodearon la fiscalización, lo cual atenúa el grado de intencionalidad de la conducta punible ejecutada; Cuarto) La capacidad económica de la persona sumariada; y Quinto) La propia finalidad de la sanción administrativa, eminentemente preventivo represora, que persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares por parte de la persona infractora, pero considerando siempre, además, que la aflicción que habrá de recibir la persona sumariada se limitará a un quantum suficiente para alcanzar los aludidos fines. Todo lo anterior invita a esta Autoridad a moderar y rebajar el monto de la sanción hasta un rango inferior al impuesto en la Sentencia dictada con fecha 10-11-2020.

9° Que, en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados, lo que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, se rige dentro del marco de la discrecionalidad otorgada a los Órganos de la Administración del Estado con facultades sancionadoras y específicamente en el caso de autos, para el cumplimiento del rol de Autoridad Sanitaria, se estima procedente acceder a la solicitud de reconsideración de la multa, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley N°19.880, en cuanto corresponda, en especial lo dispuesto en el artículo 59; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N°1/05 que fija, entre otras, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763/79 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N°136/04 del MINSAL, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** al recurso de reposición intentado por don [REDACTED] ya individualizado en estos autos; y, en consecuencia, **REBÁJESE** la multa aplicada en el numeral 1° de la Sentencia recurrida por una multa de 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias Mensuales).

2.- **RATIFÍCASE** la sentencia recurrida en todo lo demás, salvo lo dispuesto en el numeral precedente.

3.- **AL PRIMER OTROSÍ TÉNGANSE** por acompañados.

4.- **AL SEGUNDO OTROSÍ** Como se pide, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico indicado por la persona sumariada en autos, a saber: [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



de este instrumento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 174 inciso segundo del Código Sanitario si así no lo hiciere.

2.- RATIFÍCASE, la Sentencia [REDACTED] pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado [REDACTED], en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el numeral precedente.

3.- NOTIFÍQUESE el presente instrumento personalmente o por cédula a don [REDACTED] S., en representación [REDACTED] S.A., ambos con domicilio en [REDACTED] María, número [REDACTED] comuna de [REDACTED] para estos efectos.

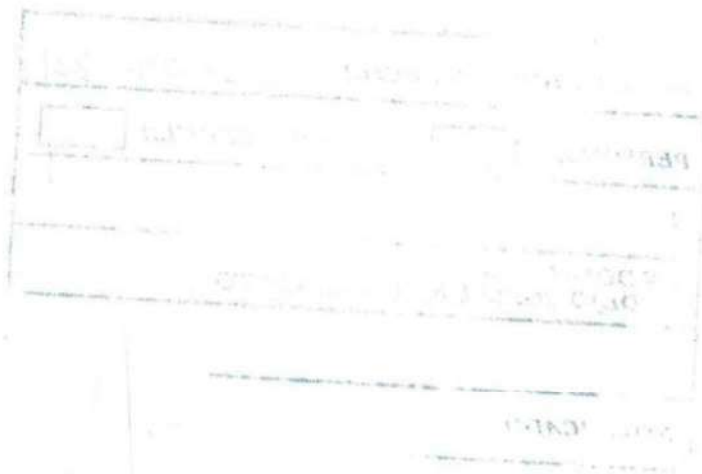
ANÓTESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
ROSA OYARCE SUAZO
REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION METROPOLITANA

Distribución:

- Sumariada.
- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos.
- Partes y Archivo.
- Finanzas.



Abogados